EXP. N.° 04127-2007-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS QUEVEDO MESTANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Quevedo Mestanza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, don Toribio Juan Carlos Pomar Arias, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2006, en el extremo que dicta mandato de detención en su contra y consecuentemente se disponga su inmediata libertad en la instrucción que se le sigue como presunto autor de robo agravado (Expediente N.° 38087-2006). Alega que la resolución cuestionada no fundamenta de manera clara y precisa el mandato de detención conforme a los presupuestos concurrentes del artículo 135.° del Código Procesal Penal; y que el demandado no ha valorado los hechos imputados ni que la impugnada detención debe estar acorde a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal, presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se ha agotado aún la vía recursal reconocida en la ley para impugnarla o que, habiéndola hecho, esté pendiente de pronunciamiento judicial por el Tribunal de alzada.

3. Que de lo actuado, especialmente la instrumental que corren en el expediente, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 48) haya obtenido un

pronunciamiento en doble instancia, es decir no parece haberse agotado la referida vía recursal que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, de modo que la resolución en cuestión carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad hasta que el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)